

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 1882 de 12 de febrero de 2021

Ref. Expediente N° NC2019/0003317

Señores
BUSINESS & ADVISE S.A.S.

TÍTULO DE LA SOLICITUD: “MÉTODO PARA LA ESTIMULACIÓN DEL DESARROLLO DEL PROCESAMIENTO SENSORIAL INFANTIL MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR”

Como resultado del examen de patentabilidad realizado a la solicitud indicada en la referencia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le comunica que esta Dirección ha encontrado que la materia objeto de solicitud no cumple con algunos requisitos establecidos en la Decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Modificaciones presentadas (Art. 34 Decisión 486)

Se aceptan las modificaciones radicadas el 05 de noviembre de 2020, bajo el número NC2019/0003317, por ajustarse a los requisitos legales.

2. Objeto de la invención

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2.2.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única para efectos del examen de patentabilidad, cuando la solicitud contenga más de diez (10) reivindicaciones y no se haya pagado la tasa complementaria, sólo se estudiarán las cubiertas por la tasa pagada al momento de realizar el examen de patentabilidad consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486.

Por lo tanto, se estudiarán las reivindicaciones 1 a 6 del radicado N° NC2019/0003317 del 05 de noviembre de 2020.

El problema planteado en esta solicitud consiste en la necesidad de proporcionar una prenda de vestir para niños, con capacidad de portar elementos en la misma para generar estímulos sensoriales como parte del proceso de fortalecimiento del desarrollo sensorial infantil.

Para resolver este problema técnico, la solicitud en estudio proporciona un método para la estimulación del desarrollo del procesamiento sensorial dirigido a satisfacer las necesidades específicas de cada etapa del desarrollo infantil mediante el uso de prendas de vestir. El método de la invención se caracteriza por permitir el desarrollo sensorial infantil mediante prendas de vestir a niños con edades entre los 0 a los 6 años. De la misma manera, la invención divulga prendas de vestir que cuentan con configuraciones novedosas y especialmente diseñadas para la estimulación del desarrollo del procesamiento sensorial infantil, tales como marquillas, dispuestos tanto en las extremidades inferiores como superiores de la prenda. Lo anterior se debe gracias a que los elementos de extensión permiten que el bebé comience a adquirir información sensorial sobre el límite entre su cuerpo y el ambiente que lo rodea.

3. No es una invención (Art. 15 Decisión 486 literal (d))

El objeto de las reivindicaciones 1 a 6 no se considera una invención, de acuerdo con el artículo 15 de la Decisión 486, toda vez que, involucra planes, reglas y/o métodos para el



Oficio N° 1882 de 12 de febrero de 2021

Ref. Expediente N° NC2019/0003317

ejercicio de actividades intelectuales, particularmente ligadas al desarrollo del proceso sensorial infantil, el cual hace parte de la maduración intelectual en cualquier individuo.

4. De la solicitud de patente

4.1. Título

El nombre de la invención de que se trata en el artículo 27 literal d) de la Decisión 486 deberá reflejar el objeto y el campo industrial con el cual se relaciona la misma y ser concordante con la materia descrita y las reivindicaciones de la solicitud. El nombre no podrá referirse a nombres personales, marcas de productos o nombres de fantasía.

4.2. Reivindicaciones (Art. 30 Decisión 486)

- La reivindicación independiente no es clara, por que en principio se confunde un método con un producto, en este caso es un sistema de estimulación temprana que incorpora el uso de prendas de vestir. A este respecto, con base en el Tribunal Andino de Justicia: *“El objeto de la invención de producto está constituido por un cuerpo cierto destinado a llenar una necesidad industrial que el estado de la técnica aún no ha satisfecho. En cambio, el objeto de la invención de procedimiento se encuentra conformado por “una serie o sucesión de operaciones que inciden sobre una materia (sólida, líquida o gaseosa) que se encamina a la obtención de una cosa o de un resultado”.*¹
- El término: “decorativo” (Reiv. 1, 3), no es claro, ya que los elementos decorativos no son considerados elementos técnicos de una invención, y que como tal no aportan absolutamente en nada a la solución técnica de un problema de esta categoría. Se recomienda al solicitante eliminar dicho término del pliego.
- Se sugiere seguir manteniendo entre paréntesis () los números de referencia de cada uno de los elementos que hacen parte de la invención de acuerdo con la numeración empleada en los dibujos, con el fin, de hacer más fácil la comprensión de la materia reivindicada.

5. Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 03 de abril de 2019, que corresponde a la fecha de presentación nacional. Sin embargo, al no considerarse una invención y ante la evidente falta de claridad de la presente solicitud, este Despacho no puede realizar búsqueda para determinar estado de la técnica hasta no tener claro cuál es la materia técnica y las características esenciales que se quiere proteger, por lo cual, no se realiza examen de patentabilidad.

6. Respuesta a los argumentos del solicitante

Argumentos con respecto a las objeciones practicadas en el oficio N° 7399, notificado el 24 de junio de 2020

¹ Otero Lastres, José Manuel. PROCESO 197-IP-2007. Interpretación prejudicial, de oficio, de los artículos 1, 2, 4, 21, 22, 23 y 27 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; y, 34, 44, 45, 48 y Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en lo solicitado por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Patente de invención para “PELÍCULAS CONSUMIBLES ORALMENTE QUE SE DISUELVEN RÁPIDAMENTE”. Actor: sociedad WARNER LAMBERT COMPANY. Proceso interno N° 2005-00232. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jak3_UeRmj8J:intranet.comunidadandina.org/documentos/Procesos/197-IP-2007.doc+&cd=6&hl=es-419&ct=clnk&gl=co



Oficio N° 1882 de 12 de febrero de 2021

Ref. Expediente N° NC2019/0003317

El solicitante argumenta que “(...) el Solicitante desea señalar que el método divulgado en la invención **NO es un método terapéutico, NI puede ser deducido del documento de la solicitud que el método tenga fines terapéuticos.** Así las cosas, el Solicitante desea llamar la atención del Examinador al hecho que este método **NO** se contempla como terapia médica entendida como tal (...)”

Se aclara a este respecto que no existe una clara y categórica definición de la materia técnica que se desea proteger, ya que el solicitante advierte que lo que está reclamando en su solicitud, no tiene absoluta relación con un método terapéutico o procedimiento afín relacionado con una terapia de carácter médico. Sin embargo, es importante señalar que un método de desarrollo sensorial para un infante “(...) constituye el canal por donde el niño recibe la información de su entorno (colores, formas, olores, sabores, sonidos) y de su propio cuerpo (sensación de hambre, de frío, de posiciones del cuerpo en el espacio, etc.). A partir de esta información, el niño podrá dar respuestas adaptadas a las condiciones del medio o del entorno, es decir, realizará acciones inteligentes (...)”, y en consecuencia las capacidades sensoriales “(...) son, por lo tanto, importantísimas puesto que se convierten en las primeras funciones que se desarrollarán en el niño y en la base del posterior desarrollo perceptivo y cognitivo, es decir, en la maduración intelectual.”²

Por lo tanto es perfectamente comprensible que aún y a pesar de la explicación dada por el solicitante, donde aleja su propuesta del marco asociado a la terapia y terapéutica como tal, si se puede evidenciar que la materia reclamada como un plan o método, si está encaminada para consolidar el ejercicio de actividades intelectuales, las cuales no son consideradas objeto de protección por vía de patente de invención, en virtud de la señalado por el artículo 15 de la Decisión 486 de 2000, tal y como ha sido indicado en el numeral 3 del presente oficio.

Asimismo, el argumento presentado por el solicitante, referente al concepto elaborado por la doctora Mireia Martínez Barrabés, a la sazón, Profesora de Derecho Internacional Público en la *Universitat de Barcelona*, no es admitido, dado que para efectos relacionados con la actividad relativa a propiedad industrial, los argumentos provenientes de la normativa aplicable nacional (Tribunal Andino, en este caso), son los aceptados regularmente, y si bien los conceptos extranjeros especializados se consideran materia referente, no son exequibles aquí para estos casos.

Ahora bien, a la hora de reclamar un método, este debe ir direccionado en establecer un objetivo concreto a alcanzar, en este caso, la implementación de prendas y sobre estas de ciertos elementos conexos, para subsecuentemente obtener un resultado, en este caso en particular, el fortalecimiento del desarrollo sensorial infantil.

Teniendo en claro lo anterior, es fundamental entender lo siguiente: 1) El método, que por definición establece que:

Método

Del lat. methōdus, y este del gr. μέθοδος métodos.

1. m. Modo de decir o hacer con orden.
2. m. Modo de obrar o proceder, hábito o costumbre que cada uno tiene y observa.
3. m. Obra que enseña los elementos de una ciencia o arte.
4. m. Fil. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla.³

² Universidad Internacional de Valencia. Desarrollo de las habilidades sensoriales. (2018). Disponible en: <https://www.universidadviu.com/el-desarrollo-de-las-habilidades-sensoriales/>

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Definición de método. Actualización 2019. Disponible en: <https://dle.rae.es/m%C3%A9todo>

Oficio N° 1882 de 12 de febrero de 2021

Ref. Expediente N° NC2019/0003317

De lo anterior se puede inferir que un método es una sucesión de pasos, reglas, etapas secuenciales y lógicas, empleadas para alcanzar o lograr un objetivo particular. De acuerdo a esta definición, es crucial entender que la mención del “*método*” como entidad de protección en la solicitud, debe estar claramente dirigida a definir todas y cada una de las etapas que reúnen todos y cada uno los elementos y/o características técnicas esenciales tangibles como entidades físicas se quiera y que son necesarias para alcanzar tal objetivo. Aquí lo verdaderamente esencial es entender que el objetivo establecido en el pliego, particularmente en los incisos a) – f), es alcanzar unos resultados enmarcados en el mejoramiento de ciertas condiciones sensoriales en los infantes. Dicho sea de paso, estos resultados a pesar de indicarse en las etapas del método (sic) vistas como fin o resultado en la reivindicación independiente 1, hacen referencia a mejoramientos de la parte cognitiva y en consecuencia no son susceptibles o elegibles de ser materia patentable, ya que como tal, **no son características técnicas esenciales y/o estructurales que definen a la invención**. Si bien es cierto que el método cubre unas etapas comprendidas entre los cero (0) meses hasta los seis (6) años de edad del infante, estas solamente cumplen una función puramente indicativa del horizonte del “*tratamiento*” por así decirlo, y no definen cuales son todas aquellas características técnicas esenciales y/o estructurales esperadas del(los) elemento(s) conexo(s) que complementara(n) los trajes en cada etapa definida en el método. Además en materia del terreno de la medicina, si bien los productos asociados a estos son susceptibles de protección, así como los usos o fines particulares son aplicables industrialmente, es importante señalar que una solicitud de patente de este campo tecnológico en particular no puede reclamar métodos de esta clase, en concordancia con la Decisión 486.

El solicitante afirma que “(...) *se permite llamar la atención al hecho que la nueva reivindicación 1 divulga un método no terapéutico que permite el estímulo del desarrollo del procesamiento sensorial infantil mediante prendas de vestir.*”

Se aclara que no tiene totalmente la razón, ya que las explicaciones ofrecidas y soportadas por la literatura especializada en el tema, anudadas a declaraciones hechas por expertos en propiedad industrial, aclaran que el significado y alcance del termino: Estimulación del desarrollo del procesamiento sensorial, el cual recae específicamente en definir que este consiste en “*la activación de un receptor sensorial por una forma de energía interna o externa*”. La estimulación sensorial como metodología pretende favorecer la maduración del Sistema Nervioso Central a través de experiencias relacionadas con los sentidos exteroceptivos (vista, oído, tacto, olfato y gusto), y/o de los sentidos interoceptivos (propiocepción y vestibular), buscando respuestas u objetivos relacionados con: - El nivel de alerta - La mejora de los aprendizajes y de las habilidades del usuario - Mayor contacto con el ambiente - Ampliación de la participación y la motivación de la persona” Esto contrastado con la definición de los términos terapia y terapéutico, donde el solicitante indica que: “(...) el significado del término “*terapia*” dada su importancia a la hora de determinar la patentabilidad o no de este tipo de método de tratamiento médico, puede indicarse que se intentó definir por primera vez a nivel jurisprudencial en el Caso Du Pont. En este supuesto, la División de Oposición de la Cámara Técnica de Recursos de la OEP rechazó la solicitud de patente en relación con una terapia destinada a la pérdida de peso gracias a la administración de un compuesto llamado naltrexone que tiene como efecto la supresión del apetito. Las razones que se esgrimieron para fundamentar el rechazo estuvieron basadas en que las solicitudes de patente se dirigían a un método terapéutico 58. En la Decisión se consideró que “*terapia*” aludía al tratamiento de una enfermedad en general o a un tratamiento curativo en un sentido restrictivo así como al alivio de los síntomas de dolor y de sufrimiento (...)” o así mismo “el término terapéutico se refiere al



Oficio N° 1882 de 12 de febrero de 2021

Ref. Expediente N° NC2019/0003317

tratamiento de una enfermedad, tomado en el sentido general o más particularmente, a un tratamiento curativo, así como al alivio de los síntomas de dolor y sufrimiento.” Sin embargo, si bien es cierto que no se habla de tratamiento de enfermedades, la estimulación temprana si interviene en la modificación de conducta de un ser humano teniendo en cuenta el entorno biológico y social, además de no ser necesariamente aplicable para personas enfermas sino para personas sanas también. Esto puede interpretarse como aplicación a enseñanza o pedagogía, que tampoco es susceptible de protección, según el artículo 15 de la Decisión 486 de 2000, como ya se había indicado anteriormente. En esencia, es indicado que se puede reclamar medios para un fin, más no el fin o la forma de llegar a dicho fin.

De igual manera ocurre con el documento del proceso 198-IP-2006 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, correspondiente al 25 de enero de 2007, relativo a Interpretación prejudicial, de oficio de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6, literal f), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2004- 0401. Actor: ATHENA NEUROSCIENCES, INC. Patente: “UNA COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA UTILIZADA EN UN MÉTODO PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD AMILOIDOGÉNICA”, donde concluye en su numeral cuarto sobre este tema que: *“De conformidad con el artículo 6, literal f, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, no se deben considerar como invención y, por lo tanto, no son patentables los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnósticos, de conformidad con lo expresado en la presente Interpretación Prejudicial.”*

Asimismo, lo aportado por el solicitante en cuanto a los antecedentes jurídico-internacionales de la excepción a la patentabilidad del artículo 27.3 A) ADPIC, claramente advierte que: *“(…) no cubre a los métodos de tratamiento diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos. Pues bien, de entre los acuerdos internacionales relativos a las patentes, la CEP, al igual que ocurre en el ya citado Régimen Común Andino de Propiedad Industrial, tiene una disposición que excluye expresamente de la patentabilidad a los métodos de tratamiento médico. Se trata de su antiguo artículo 53 c) que, en su texto original anterior a la enmienda, preveía que esta exclusión a la patentabilidad de los métodos de tratamiento médico practicados sobre el cuerpo humano o animal se fundamentaba en el incumplimiento del requisito de la aplicabilidad industrial”* de igual manera se menciona que *“(…) No se concederán las patentes europeas para: c) los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal y los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal”*. Este precepto, enmendado en el año 2000, vino a revocar el contenido del antiguo artículo 52.4 CEP que sí se relacionaba directamente con el requisito de la aplicación industrial: *“4. No se considerarán como invenciones susceptibles de aplicación industrial, a los fines del párrafo 1, los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, ni los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal...”*

En consecuencia, la materia reclamada en el preámbulo de la reivindicación independiente número 1 y sus dependientes 2 a 6, relativas a un método para la estimulación del desarrollo del procesamiento sensorial infantil, son opuestas a las definiciones correspondientes a terapia y terapéutico, en virtud de las explicaciones ofrecidas por el solicitante, por lo tanto la argumentación ofrecida por el solicitante por no ser considerada una invención por el artículo 15 de la decisión 486 de 2000 continua sin tener sustento en este caso; no obstante, se advierte que sigue sin ser clara, aparte que tampoco es definido como invención.

El solicitante reitera que su solicitud supera los criterios de novedad y nivel inventivo “A



Oficio N° 1882 de 12 de febrero de 2021

Ref. Expediente N° NC2019/0003317

partir de las razones establecidas previamente, me permito establecer a la Superintendencia que la presente solicitud, tal como se encuentra definida en las nuevas reivindicaciones 1 a 6, (...) teniendo en cuenta que existe por lo menos una diferencia con el estado del arte.”

La oficina está en desacuerdo, ya que la verificación de los requisitos de patentabilidad consignados en los artículos 16, 18 y 19 de la Decisión 486 de 2000 no se han dado a la presente solicitud, por lo cual el argumento de diferencia citada es desestimado, debido a lo que se ha comentado anteriormente en este escrito. Cabe señalar que al objetarse la independiente como una no invención, la oficina no hará examen de patentabilidad hasta tanto el solicitante no haga las precisiones necesarias que prueben que la presente solicitud en efecto sea susceptible de protección por esta vía. En efecto, las razones para no considerarse una invención se dan por ejemplo en el siguiente fragmento:

a. acople de prendas de vestir que se ajusten al cuerpo y que brinden una sensación de contención con el fin de desarrollar conexiones neuronales estables ligadas a la conciencia corporal en menores de 0 a 12 meses;

En esta primera etapa del método, se sugiere la implementación de un “acople”, el cual puede ser interpretado como una entidad física tangible, que es usado inicialmente para aportar una propiedad a una prenda en función de una etapa dada como es el caso. Este elemento de acople, no está categorizado debidamente, de hecho no tiene mayor sustento en cuanto a sus propiedades y características técnica y/o estructurales se refiere, tanto en el capítulo descriptivo y en consecuencia en el reivindicatorio, donde también se reclama, luego resulta un evento difícil de inferir sobre estas características. Nótese, de forma adicional, que el texto subrayado en el párrafo anterior describe el fin o resultado a obtener en dicha etapa, cuando dicho evento claramente no es una característica técnica esencial y/o estructural que defina al acople en la prenda, claramente hace más referencia a un fin o resultado esperado. Es fundamental que el solicitante comprenda la diferencia de los dos conceptos enmarcados en dicho inciso, así como en los demás incisos que conforman el método, donde se identifica uno como una entidad física relativa a un producto (en esta caso el medio) y la subrayada como un resultado esperado (en esta caso el fin o resultado esperado), siendo este último **no es susceptible de ser protegido vía patente**. De igual forma es importante seguir reiterando al solicitante que lo mismo ocurre con otros elementos como: *Los elementos de extensión, las láminas de peso, los elementos de protección, las áreas para pintar y los accesorios desplazables*. Cada uno de estos elementos no describen de manera detallada las características técnicas esenciales y/o estructurales que los conforman como son: forma, tamaño, peso en gramos, posición en la prenda. etc., necesarias para entender la función de cada uno de ellos dentro las etapas que conforman el método.

Finalmente, se invita amablemente al solicitante a revisar el contenido y redacción de los capítulos descriptivo, reivindicatorio así como de las figuras aportadas, dando especial énfasis en mostrar cuales son los elementos relevantes que conforma el método reclamado y cuáles son las características técnicas esenciales y/o estructurales que poseen dichos elementos. Igualmente se recuerda al solicitante que los ajustes ocasionados como resultado del presente oficio de requerimiento, deberán corresponder a la materia técnica inicialmente presentada y no deberán constituir ampliación de materia técnica alguna.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente



Oficio N° 1882 de 12 de febrero de 2021

Ref. Expediente N° NC2019/0003317

requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibídem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



Edna Marcela Ramirez Orozco
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

Oficio N° 1882 de 12 de febrero de 2021

Ref. Expediente N° NC2019/0003317

INFORME DE BÚSQUEDA
EXAMEN DE PATENTABILIDAD

Solicitud No.		Examen de patentabilidad							
NC2019/0003317		1°		2°	X	3°		Revoca	
Fecha de determinación estado de la técnica (DD/MM/AÑO)				Prioridad		Presentación			
03/04/2019									
Solicitante									
BUSINESS & ADVISE S.A.S.									
Reivindicaciones que no son objeto de búsqueda por:									
Art. 14	-	Art. 15	-	Art. 20	-	Art. 25 (Falta de unidad de invención)		-	

CRITERIOS DE BÚSQUEDA			
Reivindicaciones objeto de búsqueda			
Palabras clave utilizadas			
Clasificaciones utilizadas para la búsqueda		CIP:	A41D 11/00, A61N 2/08

DOCUMENTOS CONSIDERADOS RELEVANTES (Documentos patente, Literatura no patente (LNP): Artículos, catálogos, etc.)					
Informes de búsqueda / Bases de datos consultadas	N° de solicitud de patente / N° de patente / Autor LNP ⁽¹⁾	Fecha de Publicación /Presentación (DD/MM/AAAA)	Reivindicaciones /Secuencias afectadas	Citas relevantes del estado de la técnica	Categoría del documento citado ⁽²⁾
SIPI			-	-	
ISA			-	-	
EPO			-	-	
USPTO			-	-	
Patbase			-	-	
Orbit			-	-	
Epoquenet			-	-	
Espacente			-	-	
Googlepatent			-	-	
Invenes			-	-	
⁽¹⁾ Cita completa literatura no patente (LNP)					
Apellido, A. A. (Fecha). Título del artículo. Nombre de la revista. Volumen(Número), pp-pp.					
O					
Apellido, A. A. (Fecha). Título del artículo. Nombre de la revista. Recuperado de http://xxxxxxx.					
⁽²⁾ Categorías de documentos citados					
“A” Documento que define el estado general de la técnica no considerado como particularmente relevante.			“T” Documento publicado en fecha posterior a la de presentación o la de prioridad de la solicitud internacional y no entra en conflicto con dicha solicitud, pero puede ser útil para la mejor comprensión del principio o teoría en que se basa la invención, o para demostrar que el razonamiento o los hechos en los que se basa dicha invención son incorrectos.		
“E” Solicitud de patente o patente anterior pero publicada en la fecha de presentación internacional o en fecha posterior.			“X” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse nueva o que implique una actividad inventiva por referencia al documento aisladamente considerado.		
“L” Documento citado para llamar la atención sobre por ejemplo, dudas acerca de una reivindicación de prioridad o para determinar la fecha de publicación de otra cita, siempre van acompañados de una explicación, por la cual se citan.			“Y” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse que implique una actividad inventiva cuando el		

Oficio N° 1882 de 12 de febrero de 2021

Ref. Expediente N° NC2019/0003317

“O” Documento del tipo actas de conferencia, este tipo de documentos siempre estará acompañado por otra letra que indique la pertinencia del documento, por ejemplo, O,X, O,Y o bien O,A. “P” Documento publicado antes de la fecha de presentación internacional pero con posterioridad a la fecha de prioridad reivindicada.	documento se asocia a otro u otros documentos de la misma naturaleza, cuya combinación resulta evidente para un experto en la materia.
Fecha del reporte de búsqueda: (11/12/2020)	
Examinador: JOSÉ ARTURO CHÁVES MACHUCA	